

Recurso de Revisión: RRA 253/25

Nombre del
Recurrente,
artículo 115 de la
LGTAIP.

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: Fiscalía General del
Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Josué
Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, junio diecisiete del año dos mil veinticinco. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 253/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintinueve de abril del año dos mil veinticinco, el ahora Recurrente presentó solicitud de información de manera personal ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

- “ ...
1. Fecha en que obtuvo su cédula profesional la C. ANSELMA VICTORIA LÓPEZ, quien es Agente del Ministerio Público de dicha institución.
 2. Número de cédula profesional de la C. ANSELMA VICTORIA LÓPEZ.
 3. Copia certificada de la cédula profesional de la C. ANSELMA VICTORIA LÓPEZ.”



Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Mediante oficio número FGEO/U.T./0421/2025, de fecha dos de mayo de dos mil veinticinco, suscrito por la Lic. Nelly Jeanett Méndez Marcial, Jefa del Departamento y Personal Habilitada de la Unidad de Transparencia, dio respuesta, adjuntando copia de oficio número FGEO/OM/2221/2025, signado por la Mtra. Arima Ojeda Santiago, Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, en los siguientes términos:

Oficio número FGEO/U.T./0421/2025:

“ ...

En atención a su solicitud de información con número de folio 201172625000168, realizada a través del módulo **SISAI** de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT)**, ante el sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, por ese mismo medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71 y 132 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, en vía de notificación le informo que acorde a lo establecido por el artículo 126 de la Ley local de Transparencia, su solicitud fue turnada a las área de la Fiscalía que conforme a las facultades que les confieren la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y su reglamento podría contar con la información requerida, al respecto me permito remitir los siguientes oficios con los cuales se da atención a su solicitud de información.

- Oficio FGEO/OM/2221/2025, de 30 de abril de 2025, suscrito por la Maestra Arima Ojeda Santiago, Oficial Mayor de la Fiscalía.

De igual manera, le informo que conforme al artículo 138 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, se le hace de su conocimiento que queda a salvo su derecho de interponer, respecto de la presente respuesta, el Recurso de revisión, previsto en el artículo; 137 de la Ley de Transparencia Local, mismo que podrá presentarlo de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Órgano Garante, ubicado en la calle de Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, o ante la Unidad de Transparencia sita en el domicilio al calce indicado, o a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home>

Por último, se le informa que, conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, quedan protegidos sus datos personales.

...”



Oficio número FGEO/OM/2221/2025:

“ ...

En atención a su oficio número FGEO/U.T./0418/2025, de fecha veintinueve de abril del dos mil veinticinco notificado en la Oficialía de Partes de la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, el día veintinueve de abril del presente año mediante en el cual me remite la solicitud de información requerida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio 201172625000168, quien entre otras requiere:

- “1. Fecha en que obtuvo su cédula profesional la C. ANSELMA VICTORIA LÓPEZ quien es Agente del Ministerio Público de dicha Institución.
- 2 Número de cédula profesional de la C. ANSELMA VICTORIA LÓPEZ.
3. Copia certificada de la cédula profesional de la C. ANSELMA VICTORIA LÓPEZ.”

Por lo anterior hago de conocimiento que mediante el oficio numero FGEO/OM/URH/1538/2025 de fecha treinta de abril del presente año, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos nos informo que la C. ANSELMA VICTORIA LÓPEZ ya no es trabajadora activa de nuestra institución, sin embargo, dicha información es pública, y puede ser consultada en el Registro Nacional de Profesionistas, ingresando al link <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx>.

...”

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, el ahora Recurrente presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual promueve Recurso de Revisión, de la siguiente manera:

“ ...

Por medio del presente documento INTERPONGO EL RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución emitida por el sujeto obligado, UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, que me fue notificada el día 8 de mayo de dos mil veinticinco que recayó a mi solicitud de información registrada con número de folio 201172625000168.

Lo anterior con fundamento en los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 5, 6, 8, 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Federal; así como lo establecido en los artículos 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

DE CONFORMIDAD A LOS HECHOS Y ANTECEDENTES DEL CASO.

PRIMER HECHO. El sujeto obligado el día veintinueve de abril de dos mil veinticinco recibió mi solicitud de acceso a la información pública en el cual solicité:

“ ... me proporcione la siguiente información pública ubicada en el rubro: DATOS PÚBLICOS DE LOS TRABAJADORES DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO Y SU DEBER DE ACREDITAR QUE CUENTAN LA PREPARACIÓN QUE REQUIEREN LAS LEYES PARA DESEMPEÑARSE COMO FUNCIONARIO PÚBLICO (AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO).

INFORMACIÓN SOLICITADA:



1. Fecha en que obtuvo su cédula profesional la C. ANSELMA VICTORIA LÓPEZ, quien es Agente del Ministerio Público de dicha institución.
2. Número de Cédula Profesional de la C. ANSELMA VICTORIA LÓPEZ.
3. Copia certificada de la Cédula Profesional de la C. ANSELMA VICTORIA LÓPEZ".

SEGUNDO HECHO. Con fecha 8 de mayo de 2025, se me notifica la respuesta a mi solicitud. En dicha respuesta, se adjunta un oficio emitido por la OFICIAL MAYOR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, el cual no está dirigido a mi persona. En este documento, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos informa que la C. ANSELMA VICTORIA LÓPEZ ya no es trabajadora de dicha institución, motivo por el cual se me niega el acceso a la información solicitada.

Además, se agrega una segunda justificante para no brindarme la información, señalando lo siguiente:

"...sin embargo, dicha información es pública y puede ser consultada en el Registro Nacional de Profesionistas, ingresando al link <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx>"

Respuesta que, respetuosamente, considero no tiene asidero jurídico y por lo cual manifiesto cinco motivos de inconformidad para su análisis.

PRIMER MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El hecho de que una persona deje de laborar en una dependencia gubernamental no constituye una justificación válida para negar el acceso a la información pública. Es decir, la terminación de la relación laboral no exime a la institución de gobierno que la contrató de su obligación de proporcionar información pública relacionada con su trayectoria en el servicio público, incluidos sus grados académicos y la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos legales para desempeñar su cargo.

Si esta fuera una excusa válida, bastaría con que una persona dejara de trabajar en una institución para que su información dejara de ser accesible, lo que atentaría contra el principio de transparencia y el derecho ciudadano a la información.

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental, reconocido en el marco normativo vigente, que las autoridades están obligadas a respetar. Este derecho es aplicable a la información en poder de las instituciones gubernamentales respecto de las personas que ejercen y han ejercido funciones públicas, sin que su estatus laboral o cualquier otro factor personal sean razones válidas para restringir el acceso.

En consecuencia, la información pública relacionada con la preparación académica de los funcionarios, así como su gestión laboral, los contratos de trabajo, los procesos de selección y las decisiones administrativas que impactan a la comunidad, no puede ser ocultada bajo el argumento de la conclusión de la relación laboral.

Asimismo, la Fiscalía General del Estado tiene el deber de conservar y administrar la documentación del personal que ha laborado en la institución, incluyendo aquella requerida en la presente solicitud, tal y como lo establece el artículo 6 de la Constitución Federal. Esto cobra mayor relevancia considerando que las disposiciones legales vigentes establecen una serie de requisitos para la designación de Agentes del Ministerio Público, siendo obligación de las fiscalías garantizar que quienes ocupan dicho cargo cumplan con los requisitos exigidos.



En consecuencia, la respuesta emitida transgrede el artículo 6 de la Constitución Federal, así como los artículos 14 y 16 del mismo ordenamiento, debido a una incorrecta fundamentación y motivación jurídica.

SEGUNDO MOTIVO DE INCONFORMIDAD

De conformidad a las reglas de la lógica y la razón, al señalarse en la respuesta a mi solicitud que la C. ANSELMA VICTORIA LÓPEZ ya no trabaja en dicha institución, se deduce que el sujeto obligado cuenta con dicha información, porque tiene el deber de verificar que el personal que ingresa a laborar cumpla con el perfil exigido por la ley para desempeñarse como Agente del Ministerio Público. Por lo tanto, al contar con dicha información, la misma es pública y, en consecuencia, la institución tiene el deber de proporcionar dicha información al particular solicitante. Cabe recordar que las reglas de la lógica constituyen una herramienta fundamental que debe estar presente en toda determinación jurídica, por lo cual, no se conciben como válidas, determinaciones como la impugnada, en la que en su lectura se aprecia que se transgreden los principios de la lógica, lo que actualiza una transgresión a lo previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

TERCER MOTIVO DE INCONFORMIDAD

A. TRANSGRESIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

De conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal, la Fiscalía General de Justicia del Estado tiene la obligación de verificar que quienes ingresen a laborar en la institución cumplan con los requisitos establecidos en la ley para desempeñarse como Agentes del Ministerio Público. En este caso se trata de un deber reforzado de verificar el cumplimiento del principio de legalidad, es decir, garantizar que su personal cumpla con lo previsto en las normas aplicables para ejercer una función pública, como puede observarse en el artículo invocado, que para su aplicación se transcribe.

*Artículo 21. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de **legalidad**, objetividad, eficiencia, **profesionalismo**, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.*

De la norma transcrita se observa que la Fiscalía General del Estado tiene el deber reforzado de observar que su personal cumpla con dos principios esenciales; la legalidad y el profesionalismo al desarrollar sus actividades laborales, de ahí que para cumplir con el primer principio, implique el deber de cerciorarse que el personal que ingresa a trabajar en dicha institución cumpla con lo previsto en el artículo 5 de la Constitución Federal. En el caso de los Ministerios Públicos, se trata de una obligación todavía mayor, porque incluso las leyes penales consideran delito ejercer una profesión sin ser titulado, de ahí que no puede permitirse que quien investiga los delitos y quien integra las averiguaciones previas, se le proteja para que la ciudadanía no conozca su cedula profesional, se le impida a la ciudadanía también conocer la fecha en que se expidió para que se pueda comparar si su actuación cuando ejerció como Ministerio Público fue acorde a las leyes vigentes o, por el contrario, fue una actuación ilícita e incluso constitutiva de delitos.



Ahora bien, ¿cómo garantiza el Estado a los gobernados que las personas que ejercen como Agentes del Ministerio Público cumplen con los requisitos mínimos para desempeñar dicho cargo? La única manera de hacerlo es precisamente verificando que cuenten con su cédula profesional, haciendo pública la fecha en que la obtuvieron y poniendo a disposición de la ciudadanía dicha información. Esto no solo permite confirmar que los funcionarios cumplen con lo que señalan las leyes, sino que también demuestra que la propia autoridad mantiene un control riguroso de que su personal cumple con los mínimos legales exigidos para ser Ministerio Público. Es decir, el acceder a la información de la cédula profesional, representa también una forma de constatar la existencia de controles de la propia entidad a la cual se le solicita la información.

B. TRANSGRESIÓN DEL PRINCIPIO DE PROFESIONALISMO.

Tampoco puede aceptarse que la fiscalía no proporcione la información que le solicité, porque reitero, implica transgredir un segundo principio que rige su desempeño previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal, que es el profesionalismo.

¿Cómo ha verificado el profesionalismo de sus elementos? La única manera de hacerlo es asegurándose de que su personal cuente con las credenciales académicas que la ley exige para desempeñarse como Agente del Ministerio Público. Es más, si la institución detecta que una persona ha ejercido como Ministerio Público sin haber obtenido previamente su cédula profesional, la Fiscalía estaría obligada a actuar de oficio e investigar dicha irregularidad, en cumplimiento de sus responsabilidades legales.

La labor de un Ministerio Público implica, si no es correcta, afectaciones a los bienes más valiosos que protegen los Derechos Humanos como es la libertad. Por ello, los ciudadanos tienen el derecho a conocer si un determinado funcionario cumple con los requisitos legales para ejercer su cargo. Además, el hecho de que un servidor público haya cesado en sus funciones no extingue la obligación del Estado de garantizar el acceso a esta información. Por el contrario, si su actuación fue incorrecta, la institución debe proporcionar dicha información para que las personas que pudieran resultar afectadas puedan ejercer sus derechos. Máxime que, en términos del artículo 1 de la Constitución Federal, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todos los ciudadanos, incluso en relación al desempeño incorrecto de un funcionario público.

CONCLUSIÓN DE ESTE MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Por lo tanto, la respuesta dada es contraria a los principios que rigen las actuaciones de la Fiscalía, en especial al principio de legalidad y al principio de profesionalismo, ambos establecidos en el artículo 21 de la Constitución Federal e implica también una transgresión al deber previsto de en el artículo 1 de la Constitución Federal de garantizar los derechos humanos de todos los ciudadanos.



CUARTO MOTIVO DE INCONFORMIDAD

La información solicitada corresponde a la que la autoridad tiene en sus archivos y que fue objeto de control y registro por parte de dicha autoridad. Dicha información puede diferir de la que obra en los registros de las autoridades educativas, de ahí que no se considere correcto remitir al solicitante a dichas instancias, sino se deben proporcionar los datos que obran en sus propios registros con los que cuenta la fiscalía del Estado de Oaxaca.

Negarse a proporcionar la información y remitir al solicitante a otra entidad implica, tácitamente, reconocer que no es obligación de la dependencia resguardar dicha documentación, lo que llevaría a la absurda conclusión de que cualquier persona podría ejercer funciones de Ministerio Público sin control alguno.

Por otra parte, el hecho de que otras instituciones tengan acceso a la misma información no exime a la Fiscalía General del Estado de su deber de proporcionarla. La existencia de registros en otras dependencias permite corroborar la autenticidad de los documentos presentados por el servidor público, pero esto no justifica que la Fiscalía se niegue a proporcionar información sobre sus propios registros administrativos.

Además, el acceso a estos datos es crucial para la plena identificación de la persona que ejerció como Agente del Ministerio Público, lo que incluso puede ayudar a aclarar problemas de homonimias. Por ello, es evidente que existe la obligación de informar a la ciudadanía sobre quiénes han ocupado dicho cargo, así como de proporcionar la cédula profesional correspondiente y la fecha en que fue expedida, para verificar que su ejercicio se haya realizado conforme a las leyes vigentes y que no haya incurrido en irregularidades o actos ilícitos.

En consecuencia, la Fiscalía tiene la obligación de proporcionar la información que obra en sus propios registros, garantizando así el acceso a datos oficiales y con ello incluso permitir que los ciudadanos puedan comparar la información existente en distintas instancias gubernamentales. La negativa a entregar estos documentos vulnera el derecho a la información pública y los principios de transparencia en el ejercicio de la función pública, previstos en el artículo 6 de la Constitución Federal.

QUINTO MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Se transgreden los artículos 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Federal y lo previsto en los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que, en sentido estricto, la respuesta proporcionada no es completa, congruente, ni está dirigida a mi persona, sino se observa que lo que se intenta dar como respuesta a mi persona son oficios que fueron generados por los mismos departamentos del sujeto obligado, sin que se aprecie en ellos que se analice el derecho a la información de mi persona, las obligaciones de transparencia de la autoridad, ni las propias obligaciones que he expuesto en los apartados anteriores tiene el sujeto obligado. Los documentos entregados se limitan a justificar la falta de búsqueda de dicha información bajo el argumento que dicha persona ya no trabaja en la institución, sin que ninguna autoridad analice si esta negativa es acorde con las normas de acceso a la información pública. Por lo tanto, es evidente la transgresión a los artículos anteriormente citados, lo que justifica la necesidad de determinar la entrega de la información solicitada, en cumplimiento de los principios de transparencia y acceso a la información pública.



PRUEBAS

Anexo los siguientes documentos como pruebas.

1. Copia del documento mediante el cual solicité la información al sujeto obligado.
2. Copia simple del documento por medio del cual el sujeto obligado se excusó para entregarme la información, incluyendo el oficio que se adjuntó y que hice mención en párrafos anteriores.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, RESPETUOSAMENTE SOLICITO:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Federal y lo previsto en el artículo 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, desde este momento ejerzo el derecho que me confieren dichos ordenamientos para solicitarle la protección de mis datos personales cuando se presente una solicitud de acceso a algunas de las resoluciones públicas, a las pruebas y demás constancias que obren en el presente procedimiento, así como para el caso de que esta autoridad publique algún documento relacionado con esta solicitud.

SEGUNDO. Se deje sin efecto la resolución impugnada y se ordene al sujeto obligado la entrega de la información solicitada.

Agradezco anticipadamente el tiempo dedicado al análisis del presente recurso.

...” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones IV, V y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 253/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado, de la parte Recurrente y Cierre de instrucción.

Por acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número FGEO/U.T./0485/2025, signado por la C. Nelly Jeanett Méndez Marcial, Jefa de



Departamento y personal habilitada de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, acudo en tiempo y forma para dar contestación al recurso de revisión al rubro indicado, en los siguientes términos:

Nombre del
Recurrente,
artículo 115 de la
LGTAIP.

PRIMERO: El veintinueve de abril de dos mil veinticinco, se recibió el escrito de solicitud de información Pública, presentado por ante la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General, en la que se solicitó:

“...1. Fecha en que obtuvo su cédula profesional la C. ANSELMA VICTORIA LÓPEZ quien es Agente del Ministerio Público de dicha institución.

2. Número de cédula profesional de la C. ANSELMA VICTORIA LÓPEZ.

3. Copia certificada de la cédula profesional de la C. ANSELMA VICTORIA LÓPEZ ...”

El mismo veintinueve de abril del actual, la Unidad de Transparencia capturó la solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia en la que le fue asignada el número de folio 201172625000168.

Una vez analizado el contenido la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Oficialía Mayor, a fin de que en el ámbito de su competencia diera atención a la solicitud de información, al respecto se recibió el oficio FGEO/OM/2221/2025, suscrito por la Maestra Arima Ojeda Santiago, Oficial Mayor de la Fiscalía, a través del cual dio atención a la solicitud de información, mismo que fue notificado al solicitante a través del oficio FGEO/U.T/0421/2025.

SEGUNDO: El solicitante se inconforma y aduce como agravio lo siguiente:

[Transcribe agravios del Recurrente]

Derivado de lo anterior se solicitó a la Oficialía Mayor, remitiera un informe el que formulara alegatos y ofreciera las pruebas que considerara necesarias.

TERCERO. En cumplimiento se recibió el oficio FGEO/OM/2987/2025, de veintiocho de mayo del actual, suscrito por la Maestra Arima Ojeda Santiago, Oficial Mayor de la Fiscalía, en el cual remite los siguientes alegatos:

*“...Respecto al **agravio primero** de inconformidad señalado por el solicitante, se hace de conocimiento si bien se informó que, la C. ANSELMA VICTORIA LÓPEZ, dejó de laborar en la dependencia, no fue con motivo de ocultar la información como el solicitante afirma, más bien derivó que dicha información no se encontraba en el archivo de trámite, ya que, al ser documentales de una persona que ya no forma parte de esta Institución, el mismo se encontraba en el archivo de concentración, de conformidad con lo estipulado en el artículo 4 fracción V de la Ley de Archivos para el estado de Oaxaca.*

*Con lo que respecta del **segundo agravio** motivo de inconformidad, se reitera lo señalado en el apartado anterior.*

*Relativo al **agravio tercero**, inciso A y B, se aduce a que el solicitante únicamente funda su inconformidad por deducciones, al considerar que esta institución no se cerciora que el personal que ingresa a laborar no cumple con los requisitos indispensables para ocupar cargos dentro de esta dependencia, sin que pruebe su dicho, a pesar de que la carga de la prueba recae en la persona que afirma alguna acción u omisión y que en su solicitud de Información Pública, no fue referido o en su caso solicitada la información*

Aunado a que esta autoridad carece de conocimiento respecto a la fecha de expedición de la cédulas profesionales, pues no es competente, motivo por el cual, se redirigió con la autoridad competente, en este caso la Dirección de General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, esto de conformidad con el artículo 23 fracción IV del Manual de Organización de la Dirección General de Profesiones.



Adjuntando copia de Acta número S.E./CTFGEO/03/2025, correspondiente a “*TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA DETERMINAR CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y APROBACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS*”, así como copia certificada de cédula profesional de la C. Anselma Victoria López.

De la misma manera, la parte Recurrente presentó escrito, mediante el cual ofrece pruebas, en los siguientes términos:

*“...conforme a lo dispuesto en el acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, emitido en este expediente, por medio del presente **OFREZCO Y ANEXO COMO PRUEBAS EN EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, PARA SU VALORACIÓN**, dos documentos debidamente certificados por notario publico y un documento en copia simple que como respuesta se entregó a mi persona.*

Documentos certificados notarialmente:

- 1. Solicitud de información presentada por mi persona. Este documento acredita que mi solicitud es procedente conforme a derecho. En dicho documento se establece la clasificación de la información que solicité al sujeto obligado.*
- 2. Respuesta del sujeto obligado – Oficio número FGEO/U.T./0421/2025. Este documento demuestra que los razonamientos jurídicos para no brindarme la información son jurídicamente inválidos, y en el cual se me remite, como respuesta a mi solicitud al oficio FGEO/OM/2221/2025, suscrito por la Oficial Mayor de la Fiscalía.*

Documento entregado en copia simple a mi persona.

- 1. Oficio FGEO/OM/2221/2025. Este documento se entregó a mi persona en copia simple, el cual fue suscrito por la Oficial Mayor de la Fiscalía. Dicho documento fue entregado por el sujeto obligado como parte de su respuesta, en el cual se establece que no se me entrega dicha información porque la Agente del Ministerio Público ya no labora en dicha institución y se me remite otra dependencia para obtenerla información solicitada.*

Cabe señalar que los documentos anteriores los anexé en copias simples desde que interpusé el presente recurso. Sin embargo, con el objetivo de garantizar su correcta valoración y seguridad jurídica, los documentos que se me entregaron en original los presento ahora debidamente autenticados por un notario publico, quien ha certificado que son copia fiel de los originales.

Por lo expuesto y fundado, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Tener como pruebas de mi parte en el presente recurso de revisión los 2 documentos certificados notarialmente que presento y que he analizado en mi recurso de revisión.

...”



Adjuntando copia certificada ante notario público de solicitud de acceso a la información pública de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco y oficio número FECEO/U.T./0421/2025, de fecha dos de mayo de dos mil veinticinco, así como copia simple de oficio número FGEO/OM/2221/2025.

Así mismo, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente la información proporcionada por el sujeto Obligado y con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

Sexto. Publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el cual se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los particulares y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, misma que en su Transitorio Segundo aboga la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015 y sus modificaciones posteriores, y

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención



Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 y 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXIV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el veintinueve de abril del año dos mil veinticinco, interponiendo medio de impugnación el veintiuno de mayo del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia o Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 154 fracción VII y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que el Recurso de Revisión es improcedente cuando el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, así mismo, procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”



Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediar una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así, el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, fecha en que obtuvo su cédula profesional una servidora pública, el número de cédula, así como copia certificada de esta, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

En respuesta, el sujeto obligado informó que la servidora pública de la que requería la información ya no era trabajadora activa de la institución, proporcionando una liga electrónica del registro nacional de profesionistas en la que dice podría ser consultado lo requerido, ante lo cual el Recurrente se inconformó al no entregársele la información solicitada.

Al formular alegatos, el sujeto obligado a través de la Oficial Mayor, remitió copia certificada en versión pública de la cédula profesional de la C. Anselma Victoria López, persona de quien requería la información el Recurrente.

Ahora, en relación a la versión pública del documento proporcionado, se tiene que el sujeto obligado testó lo concerniente a la CURP, así como a la firma de la titular.

En este sentido, debe decirse que es procedente la entrega de información en una versión pública cuando esta contenga información relacionada con datos personales, tal como lo prevé el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:



“Artículo 120. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.”

En este sentido, la ley de la materia establece que se entiende por información confidencial, teniéndose en el artículo 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la referida a los datos personales:

“Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.”

Conforme a lo anterior, el artículo 6 fracción VII, de la Ley anteriormente citada, establece lo que se entiende por datos personales, siendo aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable:

“Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VII. Datos Personales: Toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas, o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales y las preferencias sexuales;”

De esta manera, la Clave Única de Registro de Población (CURP), es información relacionada con datos personales, esto al contenerse información sobre la fecha de nacimiento de una persona, por lo cual debe ser protegida.

De la misma manera, la firma puede hacer identificable a cualquier persona y si bien esta al ser vinculada a un servidor público podría ser de acceso público, si esta estuviera vinculada al ejercicio como tal en la función pública derivado de su



encargo, sin embargo, al constar en un documento que no corresponde a la función como servidor, esta debe ser protegida.

Así mismo, en relación a lo solicitado referente a “*Fecha en que obtuvo su Cédula profesional...*” y “*Número de cédula profesional...*”, se observa que esta se encuentra inmersa dentro de la cédula profesional, por lo que se tiene proporcionando la misma.

En este sentido, se tiene que si bien en un primer momento el sujeto obligado omitió proporcionar la documental, también lo es que durante el procedimiento del Recurso de Revisión, en vía de alegatos, el sujeto obligado otorgó de manera certificada en una versión pública, por lo que al otorgarse la información de manera plena, lo procedente es sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto, quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 253/25**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 253/25. -----